



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO : VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, FAIBER ALEXANDER
DUSSAN FARFAN Y LA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA
BURGOS S. EN C.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-009-2011-00581-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, contra el auto del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandada.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente que no se cumplió con las reglas de que establecía la ley, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Que es cierto que el actor podía informar al Juez la nueva dirección de los demandados y así lo hizo con memorial del 2 de agosto de 2012. Al revisar el expediente el memorial del actor para cambiar la notificación de los demandados, indica que a los demandados VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y la SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, en la actualidad se le puede notificar en la calle 11 No. 17 – 04 de la ciudad de Neiva.

Manifiesta que como se observa en el memorial, informa nueva dirección de notificación de los demandados, sin dar ninguna explicación para el cambio de dirección de estos. Que el Despacho deberá reexaminar la decisión, porque la notificación del mandamiento de pago librado en contra de la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGOS S en C, no se tramitó en debida forma, ya que el legislador señaló como deberían ser notificadas y no como lo indicó el actor. Finalmente indica que a la SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, le fue cercenado su derecho a ejercer la legítima defensa, al no respetar el debido proceso.

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte ejecutante, recorriendo dicho traslado presenta escrito enviado por correo electrónico, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si la parte demandante notificó en debida forma a la demandada SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C de conformidad con los artículos 291 y 292 del auto que libró mandamiento de pago en su contra y si estaría violando el debido proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El debido proceso es un derecho fundamental que confiere a toda persona un conjunto de prerrogativas o salvaguardias que dinamizan y protegen su intervención en cualquier actuación judicial o administrativa, posibilitando una participación activa del individuo en el juicio o trámite respectivo, delimitando a un mismo tiempo el ejercicio de la función pública y legitimando el uso del poder en cuanto sea respetado.

En procesos judiciales se erige entonces en una arquetípica garantía que impide el desbordamiento de esta función reglada, contexto donde el funcionario ajusta su proceder a un conjunto de normas que determinan la forma como debe actuar y efectivizar los derechos que integran el debido proceso porque su contenido tuitivo coloca a la persona como sujeto activo en lugar de ser considerada objeto del proceso, recta vía para comprender que el derecho a la defensa está inmerso en aquél e implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se está definiendo la suerte de los intereses en pugna, potísima razón para que la máxima colegiatura en la jurisdicción constitucional señale en relación con el debido proceso¹:

“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

“(…) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”², toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación “la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)”³.

Colocadas así las cosas, la **notificación**⁴ es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-280 de junio 5/1998. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Reiterada entre otras en la T-621-05.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre⁵: “(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”⁶, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”⁷.

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁸, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁹, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad, se pudo evidenciar que la parte actora, aportó en el escrito de la demanda como dirección para efectos de la notificación de los demandados **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN Y LA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C**, la carrera 4ª No. 14 - 26 de Neiva, tal como figura en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, el demandante mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2012 comunica que los demandados en la actualidad pueden ser notificados en la calle 11 No. 17 – 04 de la ciudad de Neiva; realizada la notificación personal y conforme a la constancia emitida por la empresa de mensajería no se pudo efectivizar dicha notificación, porque se rehusaron a recibir la misma, de esta manera el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Neiva, procedió a efectuar la notificación por aviso y luego mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 ordena seguir adelante la ejecución.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁷*Ibidem*.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión de febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, el recurrente no logró demostrar dentro del expediente que la parte actora tenía conocimiento de otra dirección para notificarlo, lo que resulta cierto es que se envió la notificación personal a los demandados a la dirección indicada por el demandante mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2012, donde la empresa de mensajería certifica la devolución por rehusarse a recibir la notificación personal, por ello el Juzgado una vez se surtío la notificación por aviso procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

A tono con las consideraciones expuestas, pilar del derecho fundamental a un debido proceso es el principio de la publicidad que se materializa a través del sistema de notificaciones procurando el conocimiento real y oportuno de las providencias, mecanismos que en criterio de la corporación de cierre traducen "(...) *el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso (...)*"¹⁰, contexto que permite evidenciar la relación de causalidad existente entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional¹¹ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente los intentos de notificaciones se realizaron en debida forma, por ello el Juzgado una vez se surtío la notificación por aviso procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, por tanto no se repondrá el auto atacado, en consecuencia se continuara con el trámite propio de este proceso.

Por otra parte, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, éste carece de segunda instancia por lo que el recurso vertical se denegará.

En consecuencia esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 11 de marzo de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-648 de 20 de junio de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-907 de 3 de noviembre de 2006. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO